



RADICADO:	08001-41-89-005-2021-00603-01 (2021-00184 SI)
PROCESO:	Acción de Tutela / Educación
DEMANDANTE:	ONEL ALBERTO VALENCIA MENDOZA
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD METROPOLITANA

Señor juez, a su despacho el presente proceso, informándole que está pendiente dictar sentencia. Sírvase proveer.- Barranquilla, 18 de enero de 2022.

MARIA FERNANDA GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

1. ASUNTO

Se dicta sentencia de segunda instancia por la impugnación promovida por el accionante, ONEL ALBERTO VALENCIA MENDOZA a través de apoderado judicial. La sentencia que se escruta viene dictada por el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA el día Diecinueve (19) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno de (2021)

2. ANTECEDENTES

Dice el accionante que presentó petición al accionado para que expidiera notas con membrete del 1 al 13, escala de valores de 0-10, autenticación del programa, aprobación del ICFES y contenido programático; como alumno que fue del programa de medicina. Estos documentos los requiere para cursar una especialización en Mexico. Que el accionado, además de informar que la documentación a expedir procede previo pago de costos, le indicó verbalmente que existe una deuda con METROFONDO, que es necesaria atender para proceder.

Pide el accionante que se ampare el derecho fundamental a la educación porque según argumenta, este tipo de obligaciones tiene sus mecanismos legales para su cobro. También pide en consecuencia, que se ordene la expedición de la documentación solicitada.

La Universidad Metropolitana por su parte sostiene que el accionante busca con esta acción constitucional evadir su obligación financiera. Adicional, argumenta que el accionante no ha probado un verdadero interés de pago ni las circunstancias que justifican una cesación de pago.

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión justifica la negación del amparo en que la Universidad Metropolitana permitió al accionante la culminación de sus estudios y que a pesar de que requiere de documentos adicionales para continuar sus

estudios de posgrado, consideró que el accionante “no adujo elementos adicionales que permitan concluir que se trata de una amenaza cierta a un derecho fundamental.”

4. IMPUGNACIÓN

En síntesis, sostiene que la universidad Metropolitana no puede retener documentos por deudas y menos cuando estas obligaciones vinculan al accionante son con una entidad diferente. Hace énfasis en la necesidad que tiene el accionante de contar con los documentos para continuar sus estudios, también refiere las dificultades económicas suscitadas por la pandemia.

5. TRÁMITE PROCESAL

Del trámite adelantado por el juzgado de primera instancia no resalta nada que pudiera invalidar lo actuado hasta este momento. Las partes fueron debidamente notificadas de la admisión de esta tutela y si bien se informa por el accionante al impugnar que debió vincularse a Metrofondo como entidad titular de un crédito, se estima que la protección invocada no resulta en detrimento de los intereses de este tercero. Además, el propio accionado dice que los recursos son propios de la Universidad, por lo que no está claro que Metrofondo sea una entidad con capacidad para comparecer.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1. PROBLEMA JURÍDICO

¿Se vulnera o no el derecho fundamental a la educación del accionante por las condiciones o requisitos que impone el accionado para expedir certificaciones que se requieren para cursar estudios de posgrado?

6.2. TESIS DEL DESPACHO

Se considera que las condiciones o requisitos de la entidad accionada son vulneradores del derecho fundamental a la educación por la fisonomía del caso.

6.3. PREMISAS NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

De los derechos en disputa, dos (2) son los que se confrontan de forma trascendente: el derecho fundamental a la educación y la autonomía universitaria.



6.3.1. Derecho Internacional

La Declaración universal de derechos humanos (DUDH en su artículo 26 y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 13, conciben el fomento de la educación bajo la égida del “pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad.”

6.3.2. Constitución política art. 67

Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

6.3.3. Ley 115 de 1994

El artículo segundo de la ley 1650 de 2013 introdujo una modificación al artículo 88 de la Ley 115 de 1994 prohibiendo la retención de títulos académico. Dice el parágrafo 1 de la norma: “Se prohíbe la retención de títulos por no encontrarse el interesado a paz y salvo en sus obligaciones con la institución, cuando presente imposibilidad de pago por justa causa. Para esto el interesado deberá: 1. Demostrar que haya ocurrido un hecho que con justa causa afecte económicamente al interesado o a los miembros responsables de su manutención. 2. Probar la ocurrencia del hecho por cualquier medio probatorio, distinto de la confesión, que sea lo suficientemente conducente, adecuada y pertinente. 3. Que el responsable del pago demuestre haber adelantado las gestiones necesarias para lograr el cumplimiento de las obligaciones pendientes con la respectiva institución.

6.4. PREMISAS FÁCTICAS Y CONCLUSIONES

Ambas partes están de acuerdo con el hecho de que el accionante cursó estudios superiores en las instalaciones de la Universidad Metropolitana. Tampoco está en discusión que para cursar dichos estudios el accionante se apoyó en un crédito.

El accionante si bien no ha negado el crédito, en los hechos de la tutela manifiesta que está dispuesto a pagar por el costo de los certificados. En la impugnación sin embargo, aceptó haber firmado un pagaré. Eso se dijo en el numeral 2 del acápite “Razones Legales, Constitucionales Y Jurisprudenciales Para Proceder a Revocar el Fallo Arriba Precitado”

Uno de los casos más recientes que se pueden consultar viene citado por el accionado. La sentencia de la Corte Constitucional T-100 de 2020 recuerda los criterios que pueden servir de guía para decidir asuntos como el de marras. Expresamente aborda el conflicto que se suscita entre derecho a la educación y retención de títulos recordando la sentencia unificadora SU-624 de 1999 donde se sentaron reglas como que “el incumplimiento de las obligaciones económicas en favor del colegio no puede dar lugar a la retención de los títulos y demás documentos académicos, si el accionante demuestra (i) la imposibilidad

real de pago y (ii) su intención de honrar y cumplir con las obligaciones económicas. Con recientes fallos, esta subregla se ha reiterado en la jurisprudencia constitucional". Nos muestra a su vez como estas subreglas vienen confirmadas en sentencias: T-1227 de 2005, T-339 de 2008, T-459 de 2009, T-860 de 2013, T-531 de 2014, T-102 de 2017, T-262 de 2017, T-380A de 2017, T-715 de 2017 y T-727 de 2017,

La pregunta a abordar conforme dicho antecedente es ¿puede considerarse que la tutela se está presentando como fórmula de evasión de los compromisos con la Universidad Metropolitana?

Resalta inmediatamente lo antiquísimo del año que terminó el accionante sus estudios. Según informe del accionado el grado se dio en marzo de 2011, es decir, que han transcurrido más de 10 años. Este dato, sumado al hecho de que el accionado no ha expuesto siquiera que acciones ha implementado para obtener el pago de lo que dice son "recursos propios", merece el mismo reproche al que se le puede hacer al accionante por haberse desentendido de darle solución a esta obligación. Ante la desidia de ambos, se considera que estamos ante una situación no prevista en las consideraciones de las sentencias citadas.

Así las cosas, la ponderación de los derechos en riesgo inevitablemente hace que se decante el suscrito por proteger el de la educación del accionante. Y es que mantener el *statu quo* no parece generarle a la Universidad Metropolitana un agravio mayor (atendiendo que no ha ejecutado hasta el momento la obligación a pesar de tantos años transcurridos) mientras que el accionante sí tiene un interés en resolver pronto para poder continuar con su capacitación. Además, se ha distinguido que en su momento el accionante entregó las garantías y respaldo de su deuda al accionado, quien no ha procedido al reclamo ante la autoridad respectiva.

Pero tampoco puede el suscrito desatenderse de las reglas que normalmente se valoran para estos asuntos. Por eso, si bien se ordenará la entrega de los documentos requeridos, esto estará condicionado al entendimiento entre las partes de un acuerdo de pago de las obligaciones que se tienen, solución recurrente en decisiones como las sentencias T-666 de 2013, T-854 de 2014 y T-380A de 2017. En al Sentencia T100 de 2020 se dijo

La Corte ha señalado que, tras verificarse lo anterior, deberá ordenarse al colegio la entrega de los documentos retenidos en aras de conjurar la violación o la amenaza del derecho fundamental a la educación. Para armonizar dicha orden con "*la satisfacción de las obligaciones a cargo de los colegios privados*", el juez "*sujetará la entrega de los documentos solicitados (...) a que se realice un nuevo acuerdo de pago y se suscriban los títulos valores en favor del colegio accionado*". En todo caso, la Corte ha advertido que "*dicho acuerdo de pago debe (i) ajustarse a la capacidad económica del accionante o de quien responde por él o por ella, (ii) tener en consideración la integralidad de la deuda y los intereses causados y (iii) no afectar el mínimo vital del accionante*". La suscripción de dicho acuerdo de pago resulta indispensable para garantizar "*el derecho que le asiste al plantel educativo de obtener*



prestaciones económicas por el servicio proporcionado y demostrar [la] discordancia [de la Corte] con la cultura del no pago”.

7. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. REVOCAR la sentencia de primera instancia dictada por el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA el día Diecinueve (19) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno de (2021).

Segundo. CONCEDER el amparo del derecho fundamental a la educación del accionante. En consecuencia, el accionado deberá entregar notas con membrete del 1 al 13, escala de valores de 0-10, autenticación del programa, aprobación de ICFES y contenido programático; la entrega deberá hacerse a más tardar dentro de las 48 horas siguientes al día en que las partes lleguen a un nuevo acuerdo de pago, se paguen los derechos respectivos de estas certificaciones y se suscriban los títulos que el accionado requiera a su favor o de la persona que disponga, acuerdo que deberá seguir estrictamente el lineamiento planteado por la Corte Constitucional de: I) ajustarse a la capacidad económica del accionante; II) tener en consideración la integralidad de la deuda y los intereses causados; y III) no afectar el mínimo vital del accionante”

Tercero. NOTIFÍQUESE este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992 a todos quienes han intervenido en el trámite y remítase comunicación informando de la presente decisión al juzgado remisorio de la acción.

Cuarto. Remítase este expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

JHON EDINSON ARNEADO JIMENEZ